

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS

**FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
EXP.PENAL N° 810-2005 - ROBO ABRAVADO**

PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO

INTEGRANTE: DIEGO ARTURO ESPINOZA ROJAS

ASESOR: MG. ÁNGEL VEGAS VACCARO

LINEA DE INVESTIGACION: DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

LIMA - PERÚ

FEBRERO - 2020

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo a Jehová por haberme dado la vida, sabiduría, eficacia y eficiencia para lograr mis objetivos, así a mis padres, a mi gran “amigo”, y a una persona muy especial para mi vida, quienes, con su apoyo, consejos su amor y apoyo incondicional, son mi motivación fortaleza para lograr y seguir alcanzando muchas más metas que cumplir.

AGRADECIMIENTO

Agradezco mucho por la ayuda de mi maestro, mis compañeros, y la Universidad en general por todo el conocimiento que me otorgaron.

RESUMEN

El 06 de mayo de 2004 fue detenido Luis Antonio Álvarez Martínez, como presunto autor por el delito contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de Celso Ilizarve Méndez, Karin Ilizarve Méndez, Rocio Ilizarve Méndez y de la empresa CETCO S.A debidamente representado por Ana Lydia Ilizarve Méndez.

En mérito al contenido del Atestado Policial N° VII-DIRTEPOL-JEFSEGCIU-E-2-CSE-SEINCRI, remitido por la Comisaría Santa Elizabeth del distrito de San Juan de Lurigancho, el mismo que al ser calificado por el representante del Ministerio Público, la Fiscal Provincial Penal del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho, formaliza la denuncia penal en contra de Luis Antonio Álvarez Martínez como presunto autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de la Celso Ilizarve Méndez, Karin Ilizarve Méndez, Rocio Ilizarve Méndez y de la empresa CETCO S.A debidamente representado por Ana Lydia Ilizarve Méndez.

Conocidos los hechos mediante Resolución Judicial, resolvió ABRIR INSTRUCIÓN en vía de ordinaria contra Luis Antonio Álvarez Martínez, como presunto autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de la Celso Ilizarve Méndez, Karin Ilizarve Méndez, Rocio Ilizarve Méndez y de la empresa CETCO S.A debidamente representado por Ana Lydia Ilizarve Méndez.

Con fecha 08 de noviembre del 2007, mediante requerimiento de acusación, el Fiscal Superior considera que hay mérito para pasar a Juicio Oral contra Luis Antonio Álvarez Martínez. Procede a detallar las actuaciones judiciales y como lleva a la convicción sobre la comisión del delito, y al amparo del artículo 92 inciso 4° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, concordante con el artículo 188° tipo base y 189° 3.4 del Código Penal Formula Acusación contra Luis Antonio Álvarez Martínez como autor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado en agravio de Celso, Rosario, Karin Ilizarve Méndez y la empresa CETCO S.A.C representado por Ana Lidia Ilizarve Méndez y solicita se le imponga diez años de pena privativa de libertad y al pago de mil soles por concepto de reparación civil para cada agraviado.

Con fecha 05 de marzo de 2008, se dio inicio al juicio oral.

Finalizado el juicio oral, con fecha, 19 de marzo de 2008, la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió sentencia mediante al cual FALLA: condenando a Luis Antonio Álvarez Martínez como autor del hecho imputado, en agravio de los agravios y de la empresa CETCO S.A, imponiéndole cuatro años de pena privativa de libertad la cual se suspende por el término de prueba tres años, bajo ciertas reglas de conductas; fijando en la suma de mil quinientos soles como concepto de reparación civil, que deberá abonar el sentenciado a favor de cada agraviado. Contra lo resuelto, el 19 de marzo de 2008, el Fiscal Superior interpuso recurso de nulidad. En atención a ello, Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la Republica, emitió sentencia de vista, en la cual declaró: haber nulidad de la sentencia emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, reformándola a imponerse a 10 años de Pena Privativa de Libertad.

Palabras Claves: Patrimonio, robo agravado en grado de tentativa.

ABSTRACT

On May 6, 2004, Luis Antonio Álvarez Martínez was arrested, as the alleged perpetrator for the crime against patrimony in the form of ROBO AGRAVADO, to the detriment of Celso Ilizarve Méndez, Karin Ilizarve Méndez, Rocio Ilizarve Méndez and the company CETCO SA duly represented by Ana Lydia Ilizarve Méndez.

In merit of the contents of Police Certificate No. VII-DIRTEPOL-JEFSEGCIU-E-2-CSE-SEINCRI, sent by the Santa Elizabeth Police Station of the San Juan de Lurigancho district, the same as when qualified by the representative of the Public Ministry, the Provincial Criminal Prosecutor of the Basic Module of Justice of San Juan de Lurigancho, formalizes the criminal complaint against Luis Antonio Álvarez Martínez as alleged perpetrator of the crime against patrimony in the form of ROBO AGRAVADO, to the detriment of Celso Ilizarve Méndez, Karin Ilizarve Méndez, Rocio Ilizarve Méndez and the company CETCO SA duly represented by Ana Lydia Ilizarve Méndez.

Known the facts by means of Judicial Resolution, it resolved to OPEN INSTRUCTION in ordinary way against Luis Antonio Álvarez Martínez, as presumed author of the crime against the patrimony in the modality of ROBO AGRAVADO, in tort of the Celso Ilizarve Méndez, Karin Ilizarve Méndez, Rocio Ilizarve Méndez and of the company CETCO SA duly represented by Ana Lydia Ilizarve Méndez.

On November 8, 2007, by request of indictment, the Superior Prosecutor considers that there is merit to pass to Oral Trial against Luis Antonio Álvarez Martínez. It proceeds to detail the judicial proceedings and as it leads to the conviction on the commission of the crime, and under the protection of article 92, paragraph 4 of the Organic Law of the Public Prosecutor, in accordance with article 188 ° base type and 189 ° 3.4 of the Criminal Code Formula Accusation against Luis Antonio Álvarez Martínez as the author of the crime against Heritage, in the form of Aggravated Theft in the case of Celso, Rosario, Karin Ilizarve Méndez and the company CETCO SAC represented by Ana Lidia Ilizarve Méndez and request that he be imposed ten years of imprisonment and the payment of one thousand soles for civil reparation for each victim.

On March 5, 2008, the oral trial began.

After the oral trial, dated March 19, 2008, the Second Criminal Specialized Chamber for Free Prisoners of the Superior Court of Justice of Lima, issued a judgment through which FAIL: condemning Luis Antonio Álvarez Martínez as author of the incident charged, in tort of the grievances and of the company CETCO SA, imposing four years of imprisonment which is suspended for three years, under certain rules of conduct; fixing in the sum of one thousand five hundred soles as a concept of civil reparation, which must be paid by the sentenced in favor of each victim.

Against the resolution, on March 19, 2008, the Superior Prosecutor filed an appeal for annulment. In response to this, the Second Transitional Criminal Chamber of the Supreme Court of the Republic, issued a judgment of view, in which it declared: there is nullity of the sentence issued by the Second Transitional Criminal Chamber of the Supreme Court of the Republic, reforming it to impose itself 10 years of imprisonment.

Keywords: Heritage, aggravated robbery in degree of attempt.

TABLA DE CONTENIDOS

	Página
CARATULA	
DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT.....	v
TABLA DE CONTENIDOS.....	vi
INTRODUCCIÓN.....	vii
1. HECHOS INICIALES DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR	08
2. DUPLICADO DE LA FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.....	09
3. SÍNTESIS DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO Y AGRAVIADA	11
4. FOTOCOPIAS DE LA ACUSACIÓN FISCAL Y DEL AUTO DE ENJUICIAMIENTO	12
5. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL	16
6. COPIA DE SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR PENAL	19
7. REPRODUCCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA	25
8. JURISPRUDENCIA.....	28
9. DOCTRINA.....	34
10. SÍNTESIS ANALÍTICA DE LA SECUENCIA PROCESAL	38
11. OPINIÓN ANALÍTICA DEL CASO.....	39
CONCLUSIONES.....	40
RECOMENDACIONES.....	42
REFERENCIAS.....	43

INTRODUCCION

El presente resumen se encuentra referido al Expediente Penal N° 8759-2004 sobre el delito de Robo Agravado. Se detallan las diversas actuaciones procesales llevadas a cabo durante la investigación; así como, el proceso tanto a nivel de instrucción como de Juzgamiento, en los cuales se advierten serias transgresiones procesales; que atentaron contra principios elementales que rigen el ejercicio de la acción penal, tales como el derecho al debido proceso y el delito in dubio pro reo.

Cabe señalar que el delito contra el patrimonio – Robo Agravado, es uno de los delitos graves que puede sufrir una persona, el cual se agrava cuando la acción ilícita se emplea el uso de arma de fuego, concurso de dos o más personas. Es justamente la conmoción que causa en la sociedad el motivo por el cual el Estado, a través de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ha promovido una serie de normas referidas a incrementar las penas para quienes sean declarados culpables de la comisión de este delito; siendo que se logró imponer la pena conforme a ley mediante la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia.

En específico el bien jurídico vulnerado en el delito contra el Patrimonio, teniendo en cuenta que la norma penal protege al sujeto pasivo del patrimonio obtenido por este, resguardando el mismo con la protección legal otorgada por ley.

En esta figura delictiva, se tutela el patrimonio. En principio, se trata del normal desarrollo y protección de la propiedad, en cuanto esfera que se puede ver gravemente comprometida, como consecuencia del apoderamiento ilegítimo del bien; mientras dicho apoderamiento tenga circunstancias agravantes al ilícito penal, los efectos perjudiciales serán mayores, de ahí que las penalidades también sean mayores.

Se presenta una síntesis de todo lo contenido en el expediente, desde el Atestado Policial, la formalización de la denuncia, la etapa de instrucción, en la que se hizo una síntesis de las principales actuaciones y diligencias judiciales, y de la etapa de juicio oral, en la que se abordó tanto los dictámenes fiscales como las resoluciones judiciales expedidas por los órganos jurisdiccionales que intervinieron. Luego, hacemos un análisis jurídico de los aspectos más relevantes del proceso penal. Finalmente, alego conclusiones y recomendaciones sobre al caso abordado.

1. HECHOS INICIALES DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Estando a la investigación preliminar habiendo ocurrido el hecho el día 06 de mayo de 2004, siendo las 14:50 horas, personal policial al realizar un operativo por el distrito de San Juan de Lurigancho, con referencia en la cuadra 08 de la Av. Pirámide de Sol de la urbanización Zarate, intervino a un sujeto identificado como Luis Álvarez Martínez, quien momentos antes se encontraba conduciendo el vehículo de placa RGD-877, junto con la persona de Dante Astocondor Valderrama, vehículo que había sido robado por los mismos, y con la persona conocida como "colorado" y dos sujetos en proceso de identificación, conteniendo en el mismo productos de la marca Ebel, habiendo sido víctimas de hecho delictivo Celso Illizarve Méndez y Rosario Karin Illizarve Méndez, los mismos que los reconocieron como autores de ilícito penal cometido realizado en su contra.

Según versión de la agraviada Rosario Karin Illizarve Méndez, los hechos sucedieron en la Av. Las Dalias W142, distrito de San Juan de Lurigancho, en circunstancias que, al llegar al referido lugar junto con la persona de Celso Illizarve Méndez, estando ambos a bordo del vehículo de placa RGD-877, la agraviada bajó del mismo a fin de tocar la puerta de la oficina principal para realizar la entrega de los pedidos a sus clientes, momentos que observó que un sujeto del cual se encuentra identificado en la oficinas de la comisaria del sector, como Luis Álvarez Martínez, fue quien atacó a la persona de Celso Illizarve Méndez (agraviado), golpeándolo hasta hacerle caer al suelo, para así quitarle las llaves del vehículo, y darse a la fuga, teniendo un valor económico los productos contenidos en el mismo por la suma de S/ 35,000 soles.

Asimismo, según la versión del agraviado Celso Illizarve Méndez, los hechos sucedieron en la Av. Las Dalias W142 Urb. Los Jazmines, distrito de San Juan de Lurigancho, lugar donde se encuentra la oficina de "EBEL", en tales circunstancias que, el agraviado se encontraba trabajando como chofer de la empresa CETCO, a bordo del vehículo de placa RGD-877 con el motor prendido, es donde aparecieron dos vehículos sw de color amarillo y otro de color plomo, siendo estos vehículos que se estacionaron a dos metros de distancia del vehículo del agraviado, siendo que sorpresivamente un sujeto encañonó con un arma de fuego a la seguridad de la empresa, mientras que otro sujeto al agraviado, por lo que le hizo bajar del vehículo tirándolo al piso vociferando palabras soeces, así como también a la agraviada Rosario Illizarve Méndez, donde estos sujetos les tenían tirado en el piso, por lo que ambos sujetos se subieron al vehículo del agraviado, para así darse a la fuga junto con todos los productos que se encontraban en el mismo, motivo por el cual solicitó apoyo policial.

2. DUPLICADO DE LA FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA



MINISTERIO PÚBLICO JUSTICIA DE LIMA
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DELIZGADO PENAL
MODULO BASICO DE JUSTICIA-S.JUANO PENAL NENTE

(57)

DENUNCIA N° 716 - 2004

2004 MAY 7 PM 4 00

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LIMA.

MESA DE PARTES

RECIBIDO
LUZMILA MARLENE AGUILAR LAVADO, Fiscal Provincial

Penal del Modulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho con domicilio legal en la avenida Wiese cuadra 38 S.J.L, ante Ud. digo:

Que, de conformidad con el artículo 159° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo 11° de la Ley Orgánica del Ministerio Público D.L 052 y en mérito del Atestado Policial N° 101-04-VII-DIRTEPOL-JEFSEGCJU-E-2-CSE-SEINCR1 evacuado por la Comisaría de Santa Elizabeth y demás recaudos que se acompañan a fs.56, FORMALIZO DENUNCIA PENAL Contra LUIS ANTONIO ALVAREZ MARTINEZ como presunto autor del delito contra El Patrimonio- ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA en agravio de Celso Ilizarve Méndez, Rosario Ilizarve Méndez, Karin Ilizarve Méndez y la Empresa Cetco S.A representando por Ana Lidya Ilizarve Méndez.

FUNDAMENTOS DE HECHO.

Fluye de la investigación preliminar que el día 06 de mayo del presente año a horas 14:50 aproximadamente, los agraviados Celso, Rosario y Karin Ilizarve Méndez, fueron víctimas de Robo Agravado por parte del denunciado Luis Antonio Alvarez Martínez, quien se encontraba acompañado con el conocido como "el Colorado" y dos sujetos en proceso de identificación, en circunstancias que se encontraban a bordo del vehículo de placa de rodaje RGD-877 repartiendo productos de la marca Ebel a la altura del Jr. Las Dalías y las Flores de la Urbanización los Jazmines de San Juan de Lurigancho, luego del cual los denunciados procedieron a darse a la fuga con el vehículo que contenía la mercadería robada y en un vehículo Station Wagon de placa SQR-147; Hecho que fue inmediatamente puesto en conocimiento de la autoridad policial, que al realizar un operativo por inmediaciones del distrito, procedieron a intervenir el vehículo robado a la altura de la cuadra 08 de la avenida Pirámide del Sol de la urbanización Zarate, el mismo que estaba siendo conducido por el denunciado Luis Alvarez Martínez e interviniendo juntamente a la persona de Dante Astocondor Valderrama, siendo conducidos al recinto policial para las investigaciones del caso y lográndose recuperar los bienes robados tal como se aprecia del acta de incautación y registro vehicular de fs. 29 y 30; Por otro lado habiendo recibido la manifestación de los agraviados, según fs. 09-10, 11-12, 13-14 respectivamente, estos coinciden en sindicarse directa y categóricamente al denunciado Alvarez Martínez, como uno de los autores directos del robo agravado en su contra, mas no ha si contra el intervenido Dante Astocondor Valderrama, señalando asimismo los agraviados que el sujeto conocido como "el Colorado" en primera instancia portando un arma de fuego redujo al seguridad de la camioneta robada Alberto Eduardo Iman Medina, mientras que el denunciado Alvarez Martínez, fue quien amenazo y obligo al agraviado Celso Ilizarve Méndez, para que descienda de la camioneta para abordarla y darse a la fuga, acreditando la pre existencia de los bienes según documentos de fs. 41-49; Por otro lado este delito ha sido plenamente reconocido por el denunciado, según se desprende de su manifestación policial de fs. 17-20



(58)

ante la presencia del Fiscal de turno, señalando haber participado en el presente ilícito penal y que fue captado por el sujeto conocido como "el Colorado" para manejar el vehículo que iban a robar. Hechos que merecen una exhaustiva investigación a nivel judicial.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El Hecho denunciado se encuentra previsto y sancionado en el inciso 3 y 4 del artículo 189°, y 16° del Código Penal, en concordancia con el artículo 188° del mismo cuerpo legal.

DILIGENCIAS A REALIZAR

Conforme lo establece el artículo 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, D.L 052 solicito se realicen las siguientes diligencias:

- 1.- Se reciba la declaración instructiva del denunciado
- 2.- Se recaben los antecedentes penales, policiales y judiciales del denunciado.
- 3.- Se reciba la declaración preventiva de los agraviados.
- 4.- Se reciba la declaración Testimonial de Dante Astocondor Valderrama y Alberto Eduardo Iman Medina.
- 5.- Se oficie a la Reniec a fin de que remita la ficha de datos personales del denunciado.
- 6.- Se oficie a la Comisaria del Sector a efectos de que continúen con las investigaciones tendientes a la ubicación e identificación del conocido como "el colorado" y de los otros dos sujetos partícipes del presente delito.
- 7.- Se trabé embargo preventivo sobre los bienes del denunciado, conforme a lo prescrito por el artículo 94° del C. de P. P
- 8.- y las demás diligencias que el órgano jurisdiccional considere necesarias.

POR LO TANTO:

Solicito a Ud. Señor Juez se sirva proveer la presente denuncia y tramitarla conforme a su naturaleza.

OTROSI DIGO: Que, el denunciado LUIS ANTONIO ALVAREZ MARTINEZ es puesto a disposición de su Despacho en calidad de DETENIDO.

MAL / wmma



San Juan de Lurigancho, 07 de Mayo del 2004

Marlene Aguilar Lavado
 LUZMILA MARLENE AGUILAR LAVADO
 Fiscal Provincial Penal
 Módulo Básico de Justicia de
 San Juan de Lurigancho

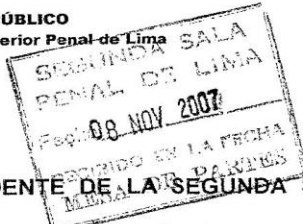
3.SÍNTESIS DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO Y DE LOS AGRAVIADOS

- La declaración instructiva del procesado **Luis Antonio ALVAREZ MARTÍNEZ** se identificó llamarse tal cual se consigna, reconoce su firma y huella del contenido de su manifestación policial, manifestó tener conocimiento de cargo formulado en su contra, reconoce su accionar delictivo al haber manejado un vehículo robado, conteniendo este en su interior productos de EBEL, junto con la persona conocida con el apelativo "COLORADO", despojándole de esta manera del patrimonio de los agraviados; conoce el motivo por el cual los agraviados les sindicara como el autor del delito, toda vez que lo vieron con la persona conocida con el apelativo de colorado, al momento de cometido el delito, siendo esta misma fue quien hizo bajar a la fuerza al chofer del vehículo (combi) y es quien le obligó a subir para que conduzca, posterior a esos momentos al haber pasado unas cuadras, el "colorado" se baja del vehículo robado, diciéndole a su coimputado que conduzca hasta el lugar conocido como puente nuevo.
- Declaración preventiva de **Celso ILIZARVE MENDEZ**, quien se ratificó de su denuncia formulada en la comisaría de Santa Elizabeth, No tiene ningún grado de parentesco u otros con el denunciado, Reconoce que él y los otros agraviados al encontrarse a bordo del vehículo de placa RGD877, estacionado en la Av. Las Dalias del distrito de San Juan de Lurigancho, fueron interceptados por el denunciado y otros sujetos. portando uno de estos un arma de fuego, les obligo a bajar del vehículo, para luego darse a la fuga.
- Declaración preventiva de **Karin ILIZARVE MENDEZ**, Se ratificó de su manifestación policial y que todo lo declarado es lo que sucedió, no tiene ningún grado de parentesco u otros con el denunciado, el día de los hechos se encontraba con su hermano Celso, hermana Rosario y la persona de seguridad, reconoce al denunciado como uno de los autores quienes la interceptaron junto a sus hermanos y la persona de seguridad en el lugar de los hechos antes mencionado.
- Declaración preventiva de **Rosario ILIZARVE MENDEZ**, quien se ratificó de su manifestación policial y que todo lo declarado es lo que sucedió, no tiene ningún grado de parentesco u otros con el denunciado, el día de los hechos se encontraba con su hermano Celso, hermana Karin y la persona de seguridad.
- Declaración preventiva de **Ana Lidia ILIZARVE MENDEZ**, quien se ratificó de su manifestación brindada en la comisaría Santa Elizabeth

4. FOTOCOPIAS DE LA ACUSACIÓN FISCAL Y DEL AUTO DE ENJUICIAMIENTO



MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Superior Penal de Lima



168
Proceso Ordinario
Exp. N° 810-05(2C)
Dictamen N° 1227-07
Delito: Robo Agravado.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA PENAL PARA REOS LIBRES:

En el presente proceso ordinario con reo libre, instaurado por auto de fs. 59/60 de fecha 7 de mayo de 2004, aclarado por auto de fs. 137, por delito contra el patrimonio -Robo Agravado en agravio de Karin Ilizarbe Méndez y otros, **HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra:

1. **LUIS ANTONIO ALVAREZ MARTÍNEZ**, sin documentos personales a la vista, dijo ser peruano, nacido en Lima el 10 de setiembre de 1964, hijo de don Javier y doña Gladys, conviviente, con instrucción superior, chatarrero y con domicilio en el Jr. Parinacochas N° 345, Int. 30, La Victoria. No tiene antecedentes penales ni judiciales (fs. 75 y 126).

I HECHOS IMPUTADOS:

Los hechos instruidos consisten en que el 6 de mayo del 2004, a las 14:50 hs., aproximadamente, cuando los agraviados Celso, Rosario y Karin Ilizarbe Méndez estaban a bordo de la camioneta de placa de rodaje RGD 877 repartiendo productos de la marca Ebel a la altura del Jr. Las Dalias y Las Flores de la Urbanización Los Jazmines de San Juan de Lurigancho, fueron víctimas de robo de parte del procesado Luis Antonio Alvarez Martínez acompañado del sujeto conocido como "El Colorado" y 2 no identificados, que se apoderaron del vehículo con la mercadería perteneciente a la empresa CETCO S.A. que transportaba huyendo en el mismo y del vehículo Station Wagon de placa SQR 147. La policía al tomar conocimiento de lo sucedido emprendió una persecución logrando intervenir el vehículo robado a la altura de la cuadra 8 de la Av. Pirámide del Sol de la Urbanización Zárate de San Juan de Lurigancho conducido por el procesado Alvarez Martínez, interviniendo también a Dante Astocondor Valderrama que no fue sindicado por los agraviados como autor, recuperando el vehículo con la mercadería robada.

II APRECIACIÓN Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

El procesado LUIS ANTONIO ALVAREZ MARTÍNEZ en su manifestación policial de fs. 17-20, en presencia del representante de este Ministerio, confesó su participación en el delito, refiriendo que el conocido como "El Colorado" le ofreció cien nuevos soles para que se haga cargo de la conducción de un vehículo desde Acho hasta el Puente Nuevo, el que manejó hasta que fue intervenido por la policía, argumentando que desconocía que se trataba de un robo y durante su ejecución no tuvo otra alternativa que obedecer al "Colorado" y proceder a conducir el vehículo robado, siendo éste quien "conminó" a los agraviados y a su personal de seguridad, sin ver el despojo del arma. En su INSTRUCTIVA de fs. 61 y 62 sostuvo que manejó el vehículo robado "obligado" y fue sindicado por los

Dr. DANTE ORE BLAS
Fiscal Superior Penal de Lima





agraviados porque vieron que el acusado como "Colorado" legítimo para que lo conduzca, negando haber amenazado y jalado al agraviado.

Se ha probado en autos que la policía sorprendió al procesado a bordo del vehículo robado que logró recuperar conjuntamente con la mercadería robada como aparece del Acta de Incautación y de Registro Vehicular de fs. 29 y 30 que firmó el inculcado en señal de conformidad conjuntamente con el otro intervenido Dante Astocondor Valderrama, y los agraviados en sus manifestaciones policiales de fs. 9, 10, 11, 12, 13 y 14 y Acta de Reconocimiento Físico de fs. 23, coincidieron en sindicarlo directamente al procesado como a uno de los autores del robo sufrido, habiendo sido el conocido como "El Colorado" quien encañonó con una arma de fuego a Alberto Eduardo Iman Medina que brindaba servicio de seguridad al vehículo, reduciéndolo, siendo el inculcado quien con amenazas y a empujones hizo que el agraviado Celso Ilizarbe que era el chofer bajo del mismo, lanzándolo al suelo, para abordarlo y darse a la fuga.

Los agraviados en sus preventivas de fs. 104/105, 106/107 y 108/109 reiteraron los cargos que este Ministerio considera que se han probado plenamente en autos predominantemente con lo actuado a nivel preliminar con las garantías de ley.

III PRUEBAS DE CARGO:

Se consideran como medios probatorios el Atestado Policial N° 101-04-VII-DIRTEPOL-JEFSEGCIU-E-2-CSE-SEINCRI de fs. 2 y siguientes que contiene el Acta de Incautación y Registro Vehicular de fs. 29/30 y manifestación policial del procesado de fs. 17/20, instructiva de fs. 61/62 y preventivas de fs. 104-109.

IV TIPIFICACIÓN DEL DELITO:

El delito se encuentra tipificado en el art. 188 e incs 3) y 4) del primer párrafo del art. 189° del Código Penal, modificado por la Ley N° 27472.

V ACUSACIÓN, PENA Y REPARACIÓN CIVIL:

Este Ministerio, con las facultades conferidas por el Decreto Legislativo N° 052 y en aplicación de los Arts. 12, 45, 46, 92, 93, 188 e incs. 3) y 4) del 1° párrafo del art. 189° del Código Penal modificado por la Ley N° 27472, **ACUSA** a **LUIS ANTONIO ALVAREZ MARTÍNEZ** como autor del delito contra el patrimonio –Robo Agravado en agravio de Celso Ilizarbe Méndez, Rosario Ilizarbe Méndez, Karin Ilizarbe Méndez y la Empresa CETCO S.A., solicitando que se le imponga **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** y se le condene al pago de **MIL NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil a favor de cada agraviado.

Instrucción: Regularmente llevada.

Audiencia: Sin peritos. Con la presencia del SOT3.PNP Anibal Rodas Naval, Dante Astocondor Valderrama y Alberto Eduardo Iman Medina.

Acusado: Libre. No he conferenciado con el acusados que están con mandato de comparecencia con restricciones.

Lima, 23 de octubre de 2007.

DO

 Dr. DANTE ORE BLAS
 Fiscal Superior Titular De Lima
 Segunda Fiscalía Superior Penal de Lima



170
SS: BIAGGI GOMEZ
QUEZADA MUÑANTE
RAMIREZ DESCALZI

EXP. No. 810-05

Lima, dieciséis de noviembre
del dos mil siete.-

AUTOS Y VISTOS: AVOCÁNDOSE a conocimiento de la presente causa los señores Vocales Superiores que suscriben de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa número doscientos cuarenta – dos mil siete, P-CSJLI/PJ, publicado en el diario Oficial El Peruano, con fecha diez de octubre del presente mes y año; y de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior que antecede y en aplicación del artículo doscientos veintinueve del Código de Procedimientos Penales; **DECLARARON: HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **LUIS ANTONIO ALVAREZ MARTINEZ** por el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de Celso Lizarbe Mendéz, Rosario Lizarbe Mendéz y la Empresa Cetco Sociedad Anónima; **SEÑALARON** fecha para la verificación del acto oral para el día **MIÉRCOLES CINCO DE MARZO** del dos mil ocho, a las **NUEVE Y DIEZ** de la mañana; **NOTIFICÁNDOSE** en forma personal y oportuna al acusado antes citado en su domicilio real y procesal señalado en autos por intermedio de Secretaría de Mesa de Partes, bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz y de revocársele el Mandato de Comparecencia por el de detención en caso de incomparecencia; **MANDARON** se oficie al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC - a efectos que remitan la ficha de datos del acusado antes citado, de los agraviados agraviado y de los abogados Anibal Rodas Naval, Dante Astocondor Valderrama y Alberto Eduardo Iman Medina; **RECÁBESE** los antecedentes judiciales, penales y

policiales del antes mencionado; **OPUCIESE** al Instituto Nacional Penitenciario a efectos de que informen si dicho ~~asesino~~ se encuentra internado en algún centro Penitenciario; notificándose.

[Handwritten signature and scribbles]

PABLO P. CISNEROS JUSTO
SECRETARIO
Segunda Sala Penal - Casos Libres
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

18-1



NACIONAL E
IÓN DE CRIMIN
Identificación C

OFIC

Señor

Asunto:

Ref.

de Ar

LI

de co

FGM.
14-19

ac

in

d.

d.

5.SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL

La audiencia pública se inició el 05 de marzo de 2008, en la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. En esta primera audiencia acudieron: el Fiscal Superior, el relator, el Secretario de Sala, el acusado y su abogado defensor, no encontrándose presente los agraviados y de los testigos, Luego de que las partes señalaran que no tenían ninguna nueva prueba que ofrecer y que se diera lectura a la acusación fiscal, estando a lo antes señalado acerca inconcurrencia de los agraviados y testigos, además debiéndose considerar como parte agraviada a la persona de Karin Ilizarve Méndez, se dispuso ampliar el Auto Superior de Enjuiciamiento, asimismo por la inconcurrencia de la misma y otros agravados y testigos, razones por las cuales la audiencia se suspendió a efectos de lo señalado, a efectos para que se apersonen al proceso.

En ese sentido, el 12 de marzo del mismo año se continuó con la audiencia, al haber asistidos todas las partes pertenecientes al proceso penal, se procedió con tomar las generales de ley del procesado y de los agraviados presentes, luego de señalarlas y ser exhortado para que responda con la verdad, indicaron los siguiente

Para los agraviados karin Ilizarve Méndez, Rosario del Pilar Ilizarve Méndez, y Celso Ilizarbe Méndez juraron responder con la verdad.

Acto seguido fue interrogada la agraviada Karin Rocio Ilizarbe Méndez, quien en presencia de la sala refirió que, el día de los hechos fueron interceptados por dos autos, precisando que uno era auto y el otro station wagon, del cual bajaron dos personas, refiriéndose al primero indicado que tenía el cabello largo (pelucón) , quien portaba una arma de fuego y el otro sujeto amenazaba a su hermano Celso, ambos amenazándolos con palabra soeces hicieron descender del vehículo donde se encontraban para luego darse a la fuga, no causándole lesiones, recuperando las especies con apoyo de efectivos policiales, precisando cada acción realizada por parte de los procesados, el sujeto con el apelativo "Colorado" fue éste quien les apuntó, y el otro sujeto era una persona subida de peso (gorda) con ojos grandes, le dijo a mi hermano "bájate o te matamos", por lo que esta persona se encuentra en la presente audiencia, a quien reconoció en la sala penal, asimismo se ratificó de todo lo expresado en la presente.

Acto seguido se dio inicio al interrogatorio al agraviado Celso Ilizarve Méndez, quien, en presencia de la sala, refirió que, el día de los hechos fue víctima del ilícito penal, momento en que observó que pasaron dos automóviles uno estacionándose delante y el otro detrás, interceptando a la persona de seguridad por detrás, luego le apunta y le dice "bájate no digas nada", luego con la pistola en mano los amenazaban, los dos subieron al automóvil y se fueron, sindicado al procesado presente que, éste le hizo bajar sin portar arma alguna con lisuras y manejó el vehículo cargado de los productos de la empresa. Asimismo, se ratificó que el proceso fue la persona quien manejó el vehículo.

Acto seguido se procedió a la interrogación de la agraviada Rosario del Pilar Ilizarve Méndez, quien en presencia de la sala refirió que, el día de los hechos, se encontraban en

la oficina antes de salir a repartir los productos Ebel, y siendo interceptados por dos autos, diciéndole a la misma que baje de vehículo (combi), para luego que el procesado aquí presente Luis Antonio Álvarez Martínez se lleve manejando la camioneta (combi).

Acto seguido la secretaria de la causa hace de conocimiento al señor magistrado Juez que, la agraviada de nombre Ana Lidya Ilizarbe Méndez, hermana de los agraviados, quien manifiesta que estuvo presente al momento de que se suscitaron los hechos, asimismo es la representante de la empresa Ebel CETCO S.A.

Procediéndose a la interrogación de la misma ésta refirió que, el día de los hechos se acercó a la comisaría y se enteró que habían sido dos sujetos quienes amenazaron a sus hermanos y sucedieron los demás incidentes.

Acto seguido el Fiscal responsable del caso, ACUSÓ al procesado Luis Antonio Álvarez Martínez, como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de Celso Ilizarve Méndez, Rosario Ilizarve Méndez, Karín Ilizarve Méndez y de la empresa CETCO Sociedad Anónima, solicitando se le imponga una pena de DIEZ AÑO de pena privativa de libertad y se le condene al pago de S/ 1,000.00 mil soles por concepto de reparación civil a favor de cada agraviado.

Por lo que en este acto el abogado del proceso solicitó al señor presidente y señores vocales que, le permitan efectuar su alegato de defensa en la próxima sesión, a razón de que es un proceso que amerita mayor revisión de los actuados.

A lo solicitado por la defensa técnica del procesado, la sala dispuso suspender la audiencia, fijado fecha para el día lunes diecisiete de marzo del presente año a las nueve y treinta de la mañana.

En este sentido se continuó con la audiencia el día 12 de marzo del presente año, siendo la fecha y hora establecida, estando en las instalaciones de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, en presencia de los señores vocales, el presidente de Debates, Fiscal Superior, el secretario y relator.

Estando en este acto presente el acusado Luis Antonio Álvarez Martínez, asistido por su defensa técnica, quien al presentar su alegato de ley, refirió acerca de la presunta participación de su patrocinado respecto al delito que se le imputa, señalando que la acción realizada por su patrocinado fue contraria a su voluntad por las circunstancias de ser amenazado con una revolver para que condujera el vehículo donde se desplazaron, siendo que su patrocinado no tuvo acto de fuerza ni coacción con los agraviados el día que se suscitaron los hechos, y otros argumentos que tratan de desvirtuar la versión de las declaraciones en el presente proceso, siendo ante lo expuesto no habiendo prueba firme que vincule a su patrocinado con los hechos solicitó su absolución.

En este estado se suspendió la audiencia, señalándose fecha y hora para su continuación.

El 19 de marzo del presente año, se continuó con la audiencia pública, en la cual se emitirá la sentencia judicial para determinar su situación jurídica del acusado, en presencia del Presidente de Debates y de los Vocales, procedieron a emitir su siguiente pronunciamiento: Que, habiéndose establecido la responsabilidad penal del acusado, para los efectos de imponer la pena que corresponda, de debe tener presente la naturaleza del delito, la forma, modo y circunstancia en que ocurrieron los hechos, además de la no acreditación del uso de arma del acusado, para lo cual lleva a considerar que una pena con carácter suspendida y por debajo del mínimo legal, hará viable el cumplimiento del fin preventivo del derecho penal, constituyendo una oportunidad que el Estado a través del órgano Jurisdiccional brinda al acusado, y fijar una reparación civil de conformidad a las normas legales establecidas; **LA SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA REOS LIBRES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**, impartiendo justicia de la Nación, **FALLA: CONDENANDO** a Luis Antonio Álvarez Martínez como autor del hecho imputado, en agravio de los agravios y de la empresa CETCO S.A, imponiéndole **CUATRO AÑOS** de pena privativa de libertad la cual se suspende por el término de prueba **TRES AÑOS**, bajo ciertas reglas de conductas; **FIJARON:** en la suma de mil quinientos soles como concepto de reparación civil, que deberá abonar el sentenciado a favor de cada agraviado.

6. COPIA DE SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR PENAL



(194)

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN
LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS LIBRES

Exp. N° 810 - 05
D.D. Dr. BIAGGI GOMEZ

SENTENCIA

Lima, diecinueve de marzo
del año dos mil ocho.-

VISTOS, en audiencia pública la causa penal seguida contra **LUIS ANTONIO ALVAREZ MARTINEZ**, procesado por delito contra el Patrimonio – **Robo Agravado**-, en agravio de Celso Ilizarbe Méndez, Karín Ilizarbe Méndez, Rosario Ilizarbe Mendez y la Empresa Cetco Sociedad Anónima; **RESULTA DE AUTOS:** Que a mérito del Atestado Policial número ciento uno – cero cuatro-VII-DIRTEPOL-JEFSEGCJU-E-2-CSE-SEINCRI y demás recaudos que obran de fojas dos a cincuentiseis, la señora Fiscal Provincial del Módulo Básico de San Juan de Lurigancho formalizó denuncia a fojas cincuentisiete, que dio origen al Auto Apertorio de Instrucción de fojas cincuentinueve; proceso que se ha llevado conforme a su naturaleza, habiéndose emitido el Informe del Fiscal Provincial a fojas ciento doce y ciento trece, ampliado a fojas ciento cuarentisiete y con el Informe Final del Juez del proceso de fojas ciento quince, ampliado a fojas ciento cincuentidos, la causa es elevada a este Superior Colegiado, el mismo que previa Acusación Fiscal de fojas ciento sesentiocho, emitió el Auto Superior de Enjuiciamiento de fojas ciento setenta, señalando día y hora para la verificación del Acto Oral, el mismo que se ha llevado conforme a su naturaleza, desarrollándose las audiencias en la forma debida conforme a las actas de su propósito, por lo que escuchada la Requisitoria Oral de la señora Fiscal, los alegatos de la defensa del acusado, la causa se encuentra expedita para dictar sentencia; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Que, se imputa al procesado Luis Antonio Alvarez Martinez el delito de Robo Agravado, por los hechos ocurridos el seis de mayo de dos mil cuatro

PODER JUDICIAL

Mario E. Guerra Bonifacio
SECRETARIO (e)



a las dos y cincuenta de la tarde, cuando acompañado de otro sujeto conocido como el "colorado", interceptaron a los agraviados, en circunstancias en que éstos se encontraban a bordo de la camioneta de placa de rodaje EGD ochocientos setenta y siete a la altura del jirón las Dalias y las Flores en la Urbanización Los Jazmines de San Juan de Lurigancho, con la intención de repartir productos EBEL; que en su accionar, el acusado y su acompañante se apoderaron del vehículo con la mercadería que tenían, huyendo del lugar, también en el vehículo Station Wagon de placa SQR ciento cuarenta y siete, siendo capturados por personal policial a la altura de la cuadra ocho de la avenida Pirámide del Sol de la Urbanización Zárate en San Juan de Lurigancho; **SEGUNDO:** Que, el acusado Alvarez Martínez al declarar en la etapa de instrucción, como en este juicio oral, ha negado haber tenido intención de cometer el robo que se le imputa, señalando que la persona al cual llamaba como "colorado", a quien conocía, por dedicarse a la venta de diversas mercadería como bronce y aluminio, fue quien le ofreció pagarle cien nuevos soles para que maneje un carro; que con dicho ofrecimiento se trasladaron en un Station Wagon al lugar donde supuestamente iba a realizar el encargo recibido, que sin embargo, al llegar al lugar el chofer que los condujo se retiró; que luego al seguir caminando conjuntamente con el llamado colorado, observó que éste hizo bajar a los agraviados y los amenazó con un arma, para luego amenazarlo a él y obligarlo a manejar el carro con la mercadería que se hallaba dentro; añadió que si bien al sacar el arma supo que se trataba de un robo, se vio en la necesidad de seguir, por que fue amenazado con el revolver; que posteriormente a los hechos, al ser intervenido por la policía dijo no haber opuesto resistencia alguna; **TERCERO:** Que, presentes en el Juicio Oral los agraviados Rosario, Karín, Celso y Ana Lydia Ilizarbe Méndez, cada uno de ellos han ratificado sus versiones inculpativas contra el acusado; así tenemos que Karín Ilizarbe señaló que fue una persona con el cabello largo quien portaba el arma de fuego, reconociendo al acusado Alvarez Martínez como el que amenazó a su hermano y lo tumbó al piso; por su parte, Celso Ilizarbe ha manifestado en este juicio oral, que vio pasar dos vehículos, habiéndose cuadrado uno delante y el otro detrás de ellos, acercándose dos personas que lo amenazaron, haciéndolo bajar con palabras soeces, reconociendo al acusado presente como el que lo amenaza pero sin agredirlo



físicamente; Rosario Ilizarbe por su lado ha recordado haber sido interceptados por dos vehículos y que por ser todo tan rápido no recuerda la participación que haya tenido el acusado Luis Antonio Alvarez Martinez, solo que fue el que manejó la camioneta; por su parte Ana Lydia Ilizarbe Méndez representante de la empresa agraviada CETCO no aportó mayores elementos de juicio, toda vez que solo puso la denuncia y la policía procedió conforme a sus atribuciones, conforme así lo consignó en su declaración; Que asimismo, obra a fojas veintinueve el Acta de Incautación y Registro Vehicular practicado el día de los hechos, del cual fluye que el acusado Alvarez Martinez fue intervenido a bordo de la camioneta rural Nissan Urvan RGD-ochocientos setenta y siete, conteniendo diversos productos EBEL; **CUARTO:** Que, con el objeto de llegar a la verdad material objeto del proceso, los actos procesales que la conforman, actuadas en el marco de las garantías jurisdiccionales, deben determinar si se materializa o no, la afectación o puesta en peligro de bienes jurídicamente protegidos y en ese cometido, la incorporación y análisis de la prueba en el proceso, debe ser contundente e idónea para consolidar, o en caso contrario, destruir la presunción de inocencia, que toda persona goza por su condición de tal; **QUINTO:** Que, el delito de robo agravado, tiene una naturaleza pluriofensiva y exige que la conducta del agente esté destinada al apoderamiento ilegítimo de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentre, con empleo de violencia contra la persona o con la amenaza de un peligro inminente para su vida o su integridad física, requiriéndose además como elemento subjetivo, el dolo, esto es, el conocimiento y voluntad de afectar dicho bien jurídico; **SEXTO:** Que, compulsadas las pruebas incorporadas y actuadas a lo largo del proceso, tenemos que, si bien el acusado Luis Antonio Alvarez Martinez, al declarar desde la etapa policial y judicial, ha negado haber tenido intención de cometer el robo en perjuicio de los agraviados, indicando que desconocía el propósito que tenía su acompañante conocido como "colorado" y que el motivo de su presencia en el lugar fue porque el antes citado, le ofreció cien nuevos soles para conducir un vehículo de un lugar a otro; que asimismo no tuvo participación alguna, con excepción de haber conducido la camioneta de los agraviados luego que fueran reducidos por el antes mencionado y bajo amenaza de éste último, negando haber amenazado a los agraviados, tal como

PODER JUDICIAL

Mario E. Guerra Bonifacio



ellos lo señalan; sin embargo, dicha versión exculpatoria, se opone a la reiterada sindicación que han efectuado los agraviados, tanto al rendir su manifestación policial, así como en sede judicial y en esta etapa del Juicio Oral, quienes, aún con distintos matices, han referido que el acusado Alvarez Martinez fue quien amenazó a Celso Ilizarbe Méndez, mientras que su acompañante, amenazaba a todos los agraviados con el arma de fuego, siendo posteriormente el mismo Alvarez Martinez quien condujo el vehículo con los productos que aquellos repartían; Que, las versiones inculpativas anotadas, aún cuando han sido negadas por el acusado, adquieren relevancia pues el argumento de defensa que este último plantea, no resulta convincente ni creíble, al no tener un sustento lógico, pues en la forma en que se ha desarrollado el evento sub materia, no podría asumirse un desconocimiento total de los hechos en la forma que alega, si como él mismo ha señalado, estuvo en el momento en que se consumaba tal evento y atinó –según refiere– solo a observar, sin que haya dado muestra de desacuerdo alguno, como los agraviados lo han referido, quienes a pesar de reconocer que todo fue muy rápido, no advirtieron que haya existido desacuerdo, oposición o alguna conducta temerosa en el acusado Alvarez Martinez, que permitiera prever que se encontraba obligado, con temor o sujeto a la voluntad intimidatoria de su acompañante, al que dice conocer como “colorado”; Que en este sentido, la tesis de responsabilidad penal del acusado Alvarez Martinez, se ve reforzada con la disímil versión que de manera inicial proporcionó a nivel policial y luego judicial, pues en estas instancias, al relatar los hechos no mencionó en forma alguna el uso de arma de fuego por parte de su compañero, extremo de su manifestación que recién es admitida en el Juicio Oral, en donde justifica su participación como producto de la amenaza sufrida con dicha arma de fuego, que lo obligó a conducir la móvil de los agraviados, por lo en dicha circunstancia, no evitó o trató de evadir su participación; Que, a mayor abundamiento, el acusado presente fue intervenido por personal policial cuando se retiraba del lugar conduciendo la móvil, pudiendo asumirse que huía en dicho vehículo que era propiedad de los agraviados, tal como se consigna en la ocurrencia de calle inserta a fojas tres, en el que la autoridad policial da cuenta que la camioneta con las características indicadas pasaba a *“alta velocidad hacía la avenida Pirámides del Sol iniciándose la persecución*



logrando interceptarlo y capturar el mencionado vehículo..."; lo que incluso guarda coherencia con lo manifestado por el propio acusado, quien afirmó haber seguido manejando dicha unidad vehicular por un lapso de cinco minutos mas, luego que el otro sujeto bajara del carro; Que, en consecuencia de lo antes expuesto fluye de manera clara que la conducta del procesado en el rol determinado por la sociedad, ha infraccionado una norma de conducta que le es exigible cumplir, lesionando en este caso el bien patrimonial de los agraviados, pues emerge de lo actuado, un concierto de voluntades con el otro interviniente y sin cuya participación no se habría materializado el evento examinado, por lo que le compete asumir su responsabilidad penal en grado de autor; que sin embargo, no obra elemento probatorio alguno que acredite que el acusado haya hecho uso de arma de fuego, versión que ha sido negada por aquel y ratificado incluso por los propios agraviados, quienes de manera uniforme han señalado que su participación tuvo como objeto la de amedrentar a sus víctimas, siendo el otro sujeto el que portaba el arma; por lo que dicho extremo de la acusación previsto en el inciso tercero del artículo ciento ochenta y nueve debe ser desestimado; **SETIMO:** Que, habiéndose establecido la responsabilidad penal del acusado, para los efectos de imponer la pena que corresponda, se debe tener presente la naturaleza del delito, la forma, modo y circunstancias en que ocurrieron los hechos, el grado de cultura, condiciones personales y el medio social del acusado, del mismo modo, la no acreditación de uso de arma, como se ha anotado y que no se ha acreditado en forma alguna que haya ejercido violencia alguna sobre los agraviados, no habiéndose vulnerado o lesionado la integridad física de las víctimas, todo lo cual lleva a considerar que una pena con carácter suspendida y por debajo del mínimo legal, hará viable el cumplimiento del fin preventivo del derecho penal, constituyendo una oportunidad que el Estado a través del órgano jurisdiccional brinda al acusado; asimismo, para los efectos de fijar la reparación civil, se debe estar a lo que previene el artículo noventitrés del Código Penal, el cual se establece que dicha institución comprende la restitución del bien o en todo caso el pago de su valor y la indemnización por los daños y perjuicios sufridos y que en el presente caso, los bienes fueron recuperados; por estas consideraciones y en aplicación de los artículos once, doce, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenticinco, cuarentiséis, noventidós, noventitrés,



ciento ochenta y nueve inciso cuatro del Código Penal, y los artículos doscientos ochentitrés y doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos Penales; **LA SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA REOS LIBRES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA** impartiendo justicia a nombre de la nación, **FALLA: CONDENANDO** a **LUIS ANTONIO ALVAREZ MARTINEZ** como autor del delito contra el Patrimonio -Robo Agravado-, en agravio de Celso Ilizarbe Méndez, Rosario Ilizarbe Méndez, Karín Ilizarbe Méndez y la Empresa Cetco Sociedad Anónima, imponiéndole **CUATRO AÑOS** de Pena Privativa de la Libertad Efectiva, cuya ejecución se suspende por el término de prueba de **TRES AÑOS**, bajo el cumplimiento de las siguientes Reglas de Conducta: **a)** No variar de domicilio sin previo aviso y autorización del Juzgado de Origen; **b)** Concurrir al local del juzgado cada tres meses a efectos de firmar el libro de control correspondiente y dar cuenta de sus actividades; **c)** Respetar el patrimonio ajeno; todo bajo apercibimiento de aplicar lo establecido en el artículo cincuentinueve del Código Penal vigente, en caso de incumplimiento; **FIJARON:** En la suma de mil quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar el sentenciado a favor de cada agraviado; **MANDARON:** Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente se expidan los testimonios y boletines de condena impuesta y se inscriba en el libro respectivo; archivándose oportunamente donde corresponda.

SS.:

JULIO E. BIAGGI GOMEZ
Presidente y D.D.

RAJL E. QUEZADA MUÑANTE
Vocal

DEMETRIO RAMIREZ DESCALZI
Vocal

PODER JUDICIAL

Mario E. Guerra Bonifacio
SECRETARIO (e)
Segunda Sala Penal Reos Libres
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

7. REPRODUCCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA

(208)

20
de julio 0

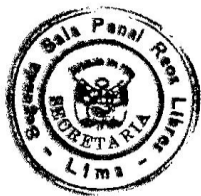


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. No. 3288 - 2008
LIMA

Lima, quince de setiembre de dos mil ocho.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior en lo Penal; interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo Javier Villa Stein; y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, la parte recurrente en su recurso de nulidad de fojas doscientos uno impugna la pena impuesta en la sentencia, señalando que si bien el sentenciado niega la comisión de los hechos, su versión ha sido desvirtuada por la sindicación directa y contundente de los agraviados; que durante el proceso, el acusado nunca ha aceptado la responsabilidad penal ni se ha acogido a la confesión sincera, como para ser pasible a una condena por debajo del mínimo legal, y que teniendo en cuenta la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos, no existe atenuante que posibilite la disminución de la pena, debiendo imponerse una sanción acorde con el delito imputado, con carácter de efectiva. **Segundo.-** Que, se le imputa al procesado Luis Antonio Álvarez Martínez, que el seis de mayo de dos mil cuatro a las dos horas y cincuenta minutos de la tarde, aproximadamente, en compañía de otro sujeto conocido como "Colorado" interceptaron a los agraviados Celso Ilizarbe Méndez, Rosario Ilizarbe Méndez y Karin Ilizarbe Méndez, en circunstancias en que se encontraban a bordo de una camioneta de la empresa Cetco Sociedad Anónima, repartiendo productos Ebel, siendo reducidos, y apoderándose, los delincuentes del vehículo, para luego ser capturados por la policía. **Tercero.-** Que, de la revisión y análisis de los actuados, se advierte que los agraviados han sindicado en forma directa y enfática al procesado Álvarez Martínez, como la persona que participó en el delito, señalando inclusive Karin Ilizarbe Méndez, que el acusado amenazó a su hermano y coagraviado Celso Ilizarbe Méndez, tirándolo al piso, lo que es ratificado por éste; más aún, el condenado Álvarez Martínez fue intervenido por

(209)

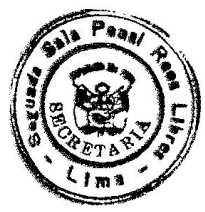



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. No. 3288 - 2008
LIMA

la policía en cuasi flagrancia, siendo encontrado dentro del vehículo sustraído, cuando trataba de huir del lugar de los hechos, como consta en el Acta de Incautación y Registro Vehicular de fojas veintinueve; por lo que, su versión exculpatoria no resulta creíble, quedando plenamente acreditada la comisión del delito, así como su responsabilidad penal. **Cuarto.-** Que, sin embargo, considerándose no sólo la naturaleza del delito y sus circunstancias agravantes, sino también, el proceso de ejecución del mismo, el grado de participación del procesado en el delito materia de imputación, así como, que pese a que fue detenido en cuasi flagrancia huyendo a bordo del vehículo robado, ha venido negando su responsabilidad penal; elementos que el Juzgador debe consolidar en la determinación de la pena, para fijar su *quantum*, como graduación métrica de la consecuencia jurídica penal; este Supremo Colegiado, considera que a efectos de cumplir con los fines de la pena, teniendo en cuenta, que el procesado no ha demostrado arrepentimiento alguno durante todo el proceso, insistiendo en su inocencia, pese a las pruebas contundentes en su contra, es necesario aumentar prudencialmente la pena; por estos fundamentos: Declararon **HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia de fojas ciento noventa siete, su fecha diecinueve de marzo de dos mil ocho, en cuanto le **impone** al condenado **LUIS ANTONIO ÁLVAREZ MARTÍNEZ cuatro años** de pena privativa de libertad efectiva, cuya ejecución se suspende por el término de prueba de tres años, bajo reglas de conducta, como **autor** del delito contra el patrimonio –robo agravado- en agravio de Celso Ilizarbe Méndez, Rosario Ilizarbe Méndez, Karín Ilizarbe Méndez y la empresa Cetco Sociedad Anónima; y **REFORMÁNDOLA** en este extremo, le **impusieron DIEZ AÑOS de pena privativa de libertad efectiva**, la misma que con el descuento de la carcerería que sufriría desde el seis de mayo de dos mil cuatro, conforme notificación de detención de fojas veinticuatro, hasta el siete de mayo

(210)

Trueta



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. No. 3288 - 2008
LIMA**

del mismo año, conforme consta del auto apertorio de instrucción de fojas cincuentinueve y de la notificación judicial de fojas sesenta y tres, y cuyo término se computará a partir de su captura; **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene; **MANDARON** que la Sala Penal Superior curse los oficios correspondientes para su ubicación y captura, precisándose sus características físicas; y, los devolvieron.-

S.S.

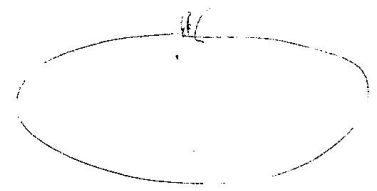
VILLA STEIN *[Handwritten signature]*

RODRIGUEZ TINEO *[Handwritten signature]*

SANTOS PEÑA *[Handwritten signature]*

ROJAS MARAVÍ *[Handwritten signature]*

CALDERÓN CASTILLO
VS/ljnr. *[Handwritten signature]*



SE PUBLICO CONFORME A LEY

[Handwritten signature]
FLORA TREVEJOS MISAGEL
Secretaria
Segunda (P) Sala Penal Transitoria
Corte Suprema

8. JURISPRUDENCIA

1. “La detención judicial preventiva, al dictarse con anterioridad a la sentencia condenatoria, es en esencia una medida cautelar. No se trata de una sanción punitiva, porque la validez de su establecimiento en sede judicial depende de que existan motivos razonables y proporcionales que la justifiquen.”

Exp.N° 4378-2005-PHC/TC-Piura

El Proceso Penal en su Jurisprudencia (2008). Lima, Primera Edición, Editorial Gaceta Jurídica, p. 589.

2. “La detención preventiva constituye una de las formas constitucionales de garantizar que el procesado comparezca a las diligencias judiciales.”

Exp. N° 2496-2005-HC/TC.

El Proceso Penal en su Jurisprudencia (2008). Lima, Segunda Edición, Editorial Gaceta Jurídica, p. 414.

3. “Que para la determinación de la pena es de tener en cuenta lo dispuesto en los artículos Octavo y Noveno del Título Preliminar del Código Penal y los numerales cuarenta y cinco y cuarenta y seis del citado Código, así como debe valorarse las circunstancias que acompañaron a la comisión del delito y la conducta de los encausados.”

R.N. N° 2785-2009-La Libertad.

Data 65, 000 jurisprudencias. Diálogo con la jurisprudencia en línea. Gaceta Jurídica.

4. “La diferenciación sistemática que realiza el artículo 189° del Código Penal respecto a la intervención de una pluralidad de agentes en la comisión de robo, permite sostener que se trata de dos circunstancias agravantes distintas. Por un lado, la pluralidad de agentes prevista en el inciso 4) del primero párrafo alude a un concierto criminal en el que el proceder delictivo conjunto es circunstancial y no permanente. Se trata, pues, de un supuesto básico de coautoría o coparticipación, en el que los agentes no están vinculados con una estructura organizacional y con un proyecto delictivo de ejecución continua. Por otro lado, la agravante que contempla el párrafo in fine del citado artículo alude a un proceder singular o plural de integrantes de una organización criminal (...).”

Acuerdo Plenario N° 8-2007/CJ-116.

Data 65, 000 jurisprudencias. Diálogo con la jurisprudencia en línea. Gaceta Jurídica.

5. “En el caso de los delitos contra el patrimonio, resulta sustancial el acreditar la preexistencia de la cosa materia del delito, con la finalidad de poder determinar no solo la naturaleza y características de dicha cosa, sino, además, establecer su valor y de esta manera poder cuantificar el daño ocasionado con la sustracción de la misma. Así, del análisis a los

actuados, con el Acta de Hallazgo y Recojo de los presentes actuados, así como con el Acta de entrega de dinero, se acredita la preexistencia de la maleta y del dinero que le fuera presuntamente arrebatada al agraviado por parte de los acusados, dándose por cumplida la obligación procesal indicada.”

Exp.Nº 841-2009-Lima.

Data 65, 000 jurisprudencias. Diálogo con la jurisprudencia en línea. Gaceta Jurídica.

6. “El tipo base del delito de robo tiene como tipicidad objetiva al sujeto activo que puede ser cualquier persona, a excepción del propietario; mientras que el sujeto pasivo puede ser cualquier persona física o jurídica que disfrute de la posesión inmediata del bien mueble, cualquiera que sea el título por el que dispone de dicha facultad.”

Exp. Nº 24326-2010-Lima.

Data 65, 000 jurisprudencias. Diálogo con la jurisprudencia en línea. Gaceta Jurídica.

7. “El robo es un delito de resultado pues este se consuma; con el desapoderamiento del bien mueble, lo que sucede cuando el sujeto activo logra sustraer el bien mueble de la esfera de dominio del agraviado, llegando a consumarse cuando este sujeto tiene la posibilidad de hacer actos de dominio con el bien, siendo necesario para configurar el tipo penal que haya habido violencia o amenaza al momento de realizar este acto. Por su parte, el bien jurídico tutelado resulta ser como bien señala la Ejecutoria Suprema del once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve: “en el delito de robo, se atacan bienes de tan heterogénea naturaleza como la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo hace de él un delito complejo; ello es más que un conglomerado de elementos típicos, en el que sus componentes aparecen tan disolublemente vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial dará lugar a la destrucción del tipo.”

Exp.Nº 20374-2007-Lima.

Data 65, 000 jurisprudencias. Diálogo con la jurisprudencia en línea. Gaceta Jurídica.

8. “Pese a que se capturó al imputado cuando huía, ello no elimina la consumación del delito en tanto que los demás delincuentes huyeron y se robaron parte de los bienes que se despojó a los agraviados, de modo que al disponer lo sustraído, aun parcialmente, el delito se consumó.”

R. N. Nº 636-2005-Lambayeque.

El Código Penal en su Jurisprudencia (2007). Lima, Primera Edición, Editorial Gaceta Jurídica, p. 296

9. “El hecho ocurrió a las cinco y treinta de la mañana, de suerte que aún cuando la luz del día no se había expresado plenamente, no puede calificarse el momento delictivo como durante la noche -que apunta a una noción objetiva de nocturnidad natural y que además se utiliza de propósito aprovechando la situación de indefensión de la víctima- conforme al inciso dos del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal.”

R.N. N° 2716-2005-Cono Norte.

El Código Penal en su Jurisprudencia (2007). Lima, Primera Edición, Editorial Gaceta Jurídica, p. 297

10. “El delito de robo con concurso de dos personas y causando lesiones a la integridad física está acreditado con el suceso relatado por la agraviada, quien a nivel policial sostiene que el día del evento delictivo, se encontraba en compañía de su menor hijo transitando por la avenida San Martín y Paseo de Polonia (San Juan de Lurigancho), y mientras hablaba por su teléfono celular, de manera sorpresiva fue golpeada por la espalda por personas, con el fin de quitarle el celular, pero como oponía resistencia el acusado empujó al menor, por lo que la agraviada tuvo que soltar el celular para finalmente darse a la fuga.”

Exp.N° 18573-2011-Lima.

Data 65, 000 jurisprudencias. Diálogo con la jurisprudencia en línea. Gaceta Jurídica.

11. “Para los efectos de la graduación en el delito de robo de la pena a imponerse, el juzgador debe tener en cuenta otros aspectos de igual importancia a los ya señalados, como son: a) La forma, modo y circunstancias de la comisión del evento; b) Las condiciones personales del acusado, su nivel cultural, quien ha merecido dos sentencias condenatorias por haber cometido delito contra el patrimonio, en las modalidades de hurto agravado y una por delito económico, conforme se advierte del informe remitido por el Instituto Nacional Penitenciario; c) Que se ha ejercido la mínima violencia contra los agraviados, en la ejecución del evento delictivo; d) Que los agraviados recuperaron sus pertenencias; e) Sin embargo, habiéndose producido la confesión sincera procede rebajarle esta pena, por debajo del mínimo legal, a tenor de lo dispuesto en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales.”

Exp.N° 1759-2005-Lima.

Data 65, 000 jurisprudencias. Diálogo con la jurisprudencia en línea. Gaceta Jurídica.

12. “Que, el delito de robo agravado está previsto y sancionado en el inciso cuatro del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal en concordancia con el tipo básico contenido en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Punitivo, el mismo que dispone: "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física" y la agravante contenida en el inciso cuarto del artículo ciento ochenta y nueve, que señala: "la pena será no menor de diez años ni mayor de veinte años si el robo es cometido con el concurso de dos o más personas.”

R. N. N° 3218-2009-Ica.

Data 65, 000 jurisprudencias. Diálogo con la jurisprudencia en línea. Gaceta Jurídica.

13. “El artículo 188° del Código Penal, modificado por el artículo 1° de la Ley N.° 27472, que contiene la descripción típica del delito contra el patrimonio-robo, vigente al momento

de los hechos, señala que será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de ocho años: “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física”. A su vez, el inciso 4, del artículo 189° de este mismo cuerpo legal (formas agravadas) establece que la pena será privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años si el robo es cometido: “Con el concurso de dos o más personas.”

Exp. N° 01010-2012-PHC/TC.

Data 65, 000 jurisprudencias. Diálogo con la jurisprudencia en línea. Gaceta Jurídica.

14. “La consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída – de inicio solo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondiente-. Disponibilidad que, más que real y efectiva- que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito – debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugas o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recupero en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; b) si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y este es recuperado, el delito quedo en grado de tentativa; y, c) si perseguido los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros lograran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos.”

Acuerdo Plenario N° 01-2005/DJ-301-A.

Data 65, 000 jurisprudencias. Diálogo con la jurisprudencia en línea. Gaceta Jurídica.

15. “El delito de robo previsto y sancionado en el artículo 188° CP tiene como nota esencial, que lo diferencia del delito de hurto, el empleo por el agente de violencias o amenazas contra la persona –no necesariamente sobre el titular del bien mueble-. La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero. Esto es, la violencia o amenazas –como medio para la realización típica del robo - han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento. En consecuencia, la violencia es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o de reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo. Ahora bien, cualquier género e intensidad de violencia física “vis in corpore” –energía física idónea para vencer la resistencia de la víctima- es penalmente relevante. Además, ella puede ejercerse antes o en el desarrollo de la sustracción del bien mueble, pudiéndose distinguir entre la violencia que es utilizada para conseguir la fuga y evitar la detención –que no modifica la naturaleza del delito de apoderamiento consumado con anterioridad-; y la violencia que se emplea para conseguir el apoderamiento y la disponibilidad, la que convierte típicamente un

aparente delito de hurto en robo. Cabe precisar que en el primer de los casos mencionados, no hay conexión instrumental de medio a fin entre la violencia y la sustracción, pues ésta ya se había producido. No obstante, el medio violento se aplica antes de que cese la acción contra el patrimonio.”

Acuerdo Plenario N° 3-2008/CJ-116.

Data 65, 000 jurisprudencias. Diálogo con la jurisprudencia en línea. Gaceta Jurídica.

16. “Que, la doctrina procesal objetivamente ha considerado que existe responsabilidad penal única y exclusivamente cuando existen en autos medios probatorios plurales y convergentes que acreditan en forma indubitable y fehaciente la responsabilidad penal del procesado y de este modo permitir arribar al Juez a la convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que ampara al procesado, conforme lo previsto en el literal “e” del inciso vigésimo cuarto del artículo segundo de nuestra Constitución.”

R.N. N° 4559-2009-Ucayali.

Data 65, 000 jurisprudencias. Diálogo con la jurisprudencia en línea. Gaceta Jurídica.

17. “El delito de robo se define como aquella conducta por la cual el agente de apodera mediante violencia o amenaza de un bien mueble total o parcial ajeno, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición; así la figura delictiva del robo resulta reprochable a título de dolo concientes y voluntad de realización, cuando el agente dirige su conducta a desapoderar a la víctima de sus bienes muebles, mediando violencia física y/o amenaza de peligro inminente para su vida o integridad física.”

R. N. N° 3543-2011-Lima.

Data 65, 000 jurisprudencias. Diálogo con la jurisprudencia en línea. Gaceta Jurídica.

18. “El artículo noventa y tres del Código Penal, establece que la reparación comprende, la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios.”

R. N. N° 2612-2009-Cajamarca.

Data 65, 000 jurisprudencias. Diálogo con la jurisprudencia en línea. Gaceta Jurídica.

19. “El delito de robo agravado, de acuerdo al artículo ciento ochenta y ocho, debidamente concordado con el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, sanciona al que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona (...), agravándose tal conducta cuando entre otros se realiza durante la noche o lugar desolado, y a mano armada - incisos dos y cuatro, respectivamente, del mencionado artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal – estableciéndose como márgenes punitivos de la sanción a imponer no menor de diez ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad.”

R. N. N° 4055-2009-Lima.

Data 65, 000 jurisprudencias. Diálogo con la jurisprudencia en línea. Gaceta Jurídica.

20. “El delito de robo, previsto y penado en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal, sanciona a todo aquel que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física; configurándose el delito de robo agravado, al concurrir cualquiera de las agravantes señaladas en el artículo en mención, siendo en el caso de autos, las siguientes: 2) durante la noche o en lugar desolado y 4) con el concurso de dos o más personas.”

R. N. N° 902-2012-Cañete.

Data 65, 000 jurisprudencias. Diálogo con la jurisprudencia en línea. Gaceta Jurídica.

9.DOCTRINA

a. Insuficiencia probatoria:

La insuficiencia probatoria se presenta cuando los hechos imputados a una persona (procesado) no fueron demostrados fehacientemente, no desvirtuándose su derecho de presunción de inocencia. En efecto, si la prueba es suficiente para demostrar la culpabilidad del procesado, entonces no habrá discusión alguna.

Es decir, los medios probatorios sirven, en un determinado caso, para comprobar las versiones realizadas, con la finalidad de llegar a esclarecer los hechos investigados; en ese sentido, este material deberá ser suficiente e idóneo para que se pueda comprobar la responsabilidad penal del investigado.

Peláez Bardales (2013) explica que: *“En las resoluciones judiciales, solo podrán admitirse como ocurridos los hechos o circunstancias, cuando estos hayan sido acreditados plenamente mediante pruebas efectivas y lícitas, lo que impide que aquellas sean fundadas en elementos puramente subjetivos.”*¹

b. Presunción de inocencia:

La presunción de inocencia es el derecho-principio con el que todos contamos para ser tratados como inocentes mientras que, judicialmente, no se compruebe nuestra responsabilidad o culpabilidad en un hecho investigado. Este derecho es protegido por la Constitución Política del Perú.

El Ordenamiento Jurídico creyó conveniente ponerle un límite a la función punitiva del Estado y, por ello, si no existen elementos probatorios capaces de desvirtuar esta presunción, el inculcado deberá ser considerado inocente. Lamentablemente en el Perú existe una situación opuesta, pues lo que realmente existe es una presunción de culpabilidad.

Meini Méndez (2013) explica que *“Solo merced a una sentencia judicial, sostiene la Constitución, se puede desbaratar la presunción de inocencia. Esto es coherente con las normas constitucionales que establecen los fines y objetivos del Poder Judicial y los principios y derechos de la función jurisdiccional.”*

c. Robo simple:

El robo simple se configura cuando el agente, mediante violencia o amenaza, se apodera de bienes que son total o parcialmente ajenos de la víctima. Es decir, como objetivo principal, el sujeto activo sustrae los bienes muebles de la víctima, pero ejerciendo contra ésta violencia o amenaza.

¹ PELÁEZ BARDALES, José (2013). *“La Prueba Penal.”* Editorial Grijley. Lima, p. 104.

Los medios comisivos que acepta el tipo penal –violencia o amenaza-, son requisitos indispensables para la comisión de este delito, pues si no se presentan, se podría configurar otro tipo de delito. La utilización de violencia o amenaza hace pluriofensivo al delito de robo.

En palabras de Salinas Siccha (2008), *“La conducta del robo simple se configura cuando el sujeto activo con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, sustrae para sí un bien total o parcialmente ajeno de modo ilegítimo, haciendo uso de la violencia contra la persona o la amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física.”*²

d. Robo con en concurso de dos o más personas:

El robo con el concurso de dos o más personas es la agravante del tipo simple de robo, que se sustenta en la participación de más de un agente en agravio de la víctima. Es decir, las posibilidades de defensa del sujeto pasivo quedan disminuidas cuando hay más de un atacante.

En efecto, cuando existe una pluralidad de agentes, el delito se presenta de forma más fácil para los coautores, pues entre todos reducen al agraviado y podrán cometer el delito de una forma más rápida y fácil; por ello, esta situación es agravante.

Chaparro Guerra (2011) afirma que *“En la doctrina peruana, siempre ha sido un problema no resuelto el hecho de considerar o no a los partícipes en su calidad de cómplices o instigadores este agravante. Ante ello, la Corte Suprema de Justicia de la República en el acuerdo plenario N° 8-2007/CJ-116, recalca que entre los coautores debe existir un mínimo acuerdo para perfeccionar el robo.”*³

e. Robo durante la noche:

Usualmente los robos son cometidos durante la noche, debido a que el agente puede camuflarse o no ser tan llamativo el momento de comisión del delito. La noche puede servir como salvaguarda de identidad de quien va a cometer el delito de robo.

Por ello, robar durante la noche configura una agravante del tipo penal de robo, pues el agente aprovecha que la víctima no puede percatarse de la situación de peligro en la que se encuentra y, además, no podrá reconocerlo con facilidad, cometiendo el delito sin preocupaciones.

Gálvez Villegas y Delgado Tovar (2011) explican que *“El fundamento de esta agravante se encuentra en la circunstancia objetiva determinada por la nocturnidad (oscuridad), lo cual*

² SALINAS SICCHA, Ramiro (2008). *“Derecho Penal – Parte Especial.”* Editorial Grijley. Lima, p. 911.

³ CHAPARRO GUERRA, Ayar (2011). *“Fundamentos de la teoría del Delito”*. Editorial Grijley. Lima, p. 126.

determina un menor riesgo para el agente del delito, así como la menor dificultad para la ejecución del [mismo]... ”⁴

f. Robo a mano armada:

El robo a mano armada implica que el sujeto activo al momento de cometer el delito, utilizará un arma –sea de fuego, blanca o cualquier objeto contundente-, con la intención de intimidar a la víctima al punto de que ésta no intente siquiera salvar su patrimonio.

La razón de la agravante se centra en el peligro inmediato que tiene la víctima, pues si el agente utiliza un arma, puede ocasionarle lesiones en la integridad física o mental de la víctima, por lo que la posibilidad de comisión del delito se presenta más fácil. Cabe señalar que la víctima debe percatarse de la utilización del arma.

Peña Cabrera Freyre (2008) señala que *“El fundamento de la agravante reposa en la singular y particular <<peligrosidad objetiva>>, revelada cuando el agente porta un arma, cuya efectiva utilización puede desencadenar un evento lesivo de magnitud considerable, dada la naturaleza de los bienes jurídicos colocados en un estado de aptitud de afectación, lo cual redundando en contenido del injusto típico de intensidad desvalorativa.”⁵*

g. Robo con subsecuentes lesiones:

Se configura el robo con lesiones cuando el sujeto activo, durante la comisión del delito, le infirió al sujeto pasivo, lesiones que son consideradas como leves, entendiendo las mismas como aquellas que tienen una duración de más de diez días y menos de treinta días.

Es necesario tener en cuenta que dichas lesiones deben ocurrir en el momento preciso de la comisión del delito y no antes o después, pues entonces serían tipos penales autónomos, originándose un concurso de delitos. Si las lesiones son graves, sería también un robo agravado pero bajo lo establecido en la última parte del tipo penal. Salinas Siccha (2013) explica que *“Las lesiones que exige la agravante deben ser consecuencia del empleo de la violencia en el acto mismo de la sustracción. Estas lesiones pueden haber sido causadas en forma dolosa o por culpa del agente en el mismo momento en que se produce el robo. No antes.”⁶*

h. Responsabilidad civil derivada del delito:

La responsabilidad civil –o reparación civil-, es aquella consecuencia originada por un delito, que tiene como función la de reparar el daño realizado al bien jurídico protegido. Es decir, al

⁴ GÁLVEZ VILLEVAS, Tomás y DELGADO TOVAR, Walther (2011). Editorial Jurista Editores. Lima, p. 702.

⁵ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso (2008). *“Derecho Penal – Parte Especial – Tomo II.”* Editorial Idemsa. Lima, p. 221.

⁶ SALINAS SICCHA, Ramiro (2013). *“Derecho Penal – Parte Especial.”* Editorial Grijley. Lima, p.1032.

haber una vulneración del bien jurídico de una persona, ésta tiene el derecho de ser resarcida, mediante una suma de dinero.

En ese sentido, dicha reparación civil deberá ser proporcional al daño ocasionado, pues el juzgador deberá tomar en cuenta cuan grave fue para la víctima la comisión del delito. En los delitos contra el patrimonio no es tan complicado establecer el monto pues solo basta con saber que bienes fueron sustraídos.

Para García Caveró (2012), *“La reparación civil puede presentarse en cualquier delito que haya generado daños o perjuicios. Si bien tanto la pena como la reparación civil derivada del delito comparten un mismo presupuesto (la realización de un acto ilícito), resulta indiscutida la afirmación de que la reparación civil no es una pena.”*⁷

i. La violencia o amenaza en el robo:

Si bien en el robo lo que debe presentarse la sustracción de bienes muebles de la víctima, el comportamiento del agente deberá estar acompañado de violencia o amenaza contra ésta, pues el tipo penal exige estos medios comisivos para la consumación del tipo penal de robo.

En ese sentido, la violencia ejercida deberá ser contra la víctima y no contra las cosas, así como que la amenaza deberá ser bajo un peligro inminente y no una que podría ser irreal. Así, la configuración del robo podrá acreditarse, pues la sustracción de bienes muebles con violencia o amenaza, son la suma del comportamiento exigido por el tipo.

Rojas Vargas (2013) indica que *“Tanto la violencia como la amenaza han sido concebidas como instrumentos de acción sobre la persona, teleológicamente orientados a procurar o facilitar la sustracción y el respectivo apoderamiento del bien mueble, objeto material del delito de robo.”*⁸

⁷ GARCÍA CAVERO, Percy (2012). *“Derecho Penal – Parte General.”* Editorial Jurista Editores. Lima, p. 952.

⁸ ROJAS VARGAS, Fidel (2013) *“Derecho Penal - Estudios fundamentales de la Parte General y Especial.”* Editorial Gaceta Jurídica. Lima, p. 299.

10.SÍNTESIS ANALÍTICA DE LA SECUENCIA PROCESAL

Los hechos fueron conocidos el 06 de mayo de 2004, la denuncia realizada por la Ana Lydia Ilizave Méndez, en su condición de representante de la empresa CETCO S.A. Ante ello se dio a una investigación preliminar, a fin de poder esclarecer los hechos.

La noticia criminis, puede ser conocida de parte, de oficio o por acción popular. En caso materia de autos se observa que la noticia criminis fue conocida de parte, puesto que Ana Lydia Ilizave Méndez, en su condición de representante de la empresa CETCO S.A. dio a conocer los hechos perpetrados en su contra y de sus coagraviados.

Los hechos fueron tramitados en un Proceso vía ordinaria, prescrito en el Código de Procedimientos Penales. Este proceso, cuenta con las siguientes etapas: Instrucción Judicial (que incluye las diligencias preliminares), y el juicio oral.

En la etapa de instrucción judicial, se recabo diversos actos de investigación, tales como la declaración inductiva del procesado, las declaraciones preventivas de los agraviados, no habiendo más diligencia que actuar se remite los autos a la Fiscalía Provincial Penal, para que proceda a emitir su dictamen final, por lo que al emitir lo antes expuesto, se remite al Juzgado Penal para que este proceda a emitir su informe final, poniendo a disposición de las partes en un plazo de ley correspondiente, a fin de que las partes procesales presenten sus alegatos de defensa según corresponda.

La acusación Fiscal, es emitida por el fiscal superior el mismo que al tener la sospecha fundada y suficiente de la responsabilidad atribuida al acusado, procede a emitir acusación fiscal, posterior a ello es devuelto los autos a la Sala Superior para que emita el auto superior de enjuiciamiento, señalando día y hora para llevar la audiencia pública.

Por lo que mediante la Segunda Sala Superior Especializada en lo Penal para procesos con Reos Libres, emite su fallo condenando al sentenciado con la pena impuesta por su órgano jurisdiccional superior, una vez concluida la lectura de sentencia el fiscal superior interpuso su recurso de nulidad, al no encontrarse conforme con la referida sentencia.

A través de la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, donde al calificar el recurso de nulidad formulado por la Fiscalía Superior, declara haber nulidad de la sentencia emitida por la Segunda Sala Superior Especializada en lo Penal para procesos con Reos Libres, reformándola a elevar la pena impuesta al sentenciado.

11.OPINIÓN ANALÍTICA DEL CASO

En el caso materia de autos, se tiene que se le imputó al procesado. El delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de Celso Ilizarve Méndez, Karin Ilizarve Méndez, Rocio Ilizarve Méndez y de la empresa CETCO S.A debidamente representado por Ana Lydia Ilizarve Méndez.

El delito de robo agravado es aquella acción que consiste en que el sujeto activo empleado violencia o amenazando con un peligro inminente para su vida o integridad física del sujeto pasivo, con uso de arma de y con el concurso de dos o más personas, logra apoderarse ilegítimamente de un bien total o parcialmente ajeno para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra. Es decir, el sujeto activo empleando violencia o amenaza contra el sujeto pasivo, lo pone al punto de obligarlo a ceder su patrimonio para el mismo.

El fiscal, basa su acusación en los actos de investigación realizados en el proceso, así como en la declaraciones preventivas de los agraviados_Celso Ilizarve Méndez, Karin Ilizarve Méndez, Rocio Ilizarve Méndez y de la empresa CETCO S.A debidamente representado por Ana Lydia Ilizarve Méndez, siendo que estos reconocen al acusado como uno de los autores quien participó en el hecho delictivo en su agravio, y la declaración instructiva del acusado, donde éste ha venido los cargos formulados en su contra pese a que existen medios de prueba que acreditan su responsabilidad penal.

Respecto al delito contra el patrimonio en la modalidad e robo agravado, debo mostrar mi disconformidad con lo resuelto por la Sala Superior, esto es que, la referida sala se ha pronunciado no a la normativa penal con conforme se encuentra establecido en el artículo 188° tipo base concordante con el artículo 189° inc. 3) y 4) del Código Penal, ya que ha emitido su fallo por debajo del mínimo legal y en contra la pena mínima que estipula el artículo 189°, imponiendo cuatro (04) años de pena privativa de libertad la misma que se suspende por el periodo de prueba de tres (03) años, esto es en cuanto a la pena principal, la misma que no me encuentro conforme porque va en contra de los artículos antes expuesto, los mismos que regulan el ilícito penal cometido con una penal mucho mayor a la impuesta por Sala Superior.

Ahora bien, respecto al delito de contra el patrimonio en la modalidad e robo agravado, me encuentro conforme a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, ya los jueces supremos, han hecho una adecuada interpretación de la norma del derecho sustantivo, ya que al pronunciarse ante el recurso de nulidad interpuesto por la Fiscalía Superior, este ha declarado haber nulidad en la sentencia de la Sala Superior, en mérito a que se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 188° tipo base concordante con el artículo 189 inc. 3) y 4) del Código Penal, al reformar la pena impuesta a la adecuación del tipo penal de los artículos antes expuestos, en ese sentido, existen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, lo cual resulta correcta la pena impuesta al sentenciado respecto a este delito.

CONCLUSIONES

- En el presente proceso en el cual se le inculpa al ciudadano Luis Antonio Álvarez Martínez, por el delito contra el patrimonio de Robo Agravado, se tiene que en la sentencia de la Segunda Sala Especializada para proceso con reos libres, si bien es cierto hacen un detalle de cómo se produjeron los hechos y la forma como el sentenciado antes referido, desarrolla su declaración instructiva, en la misma trata de no reconocer los hechos cuando evidentemente se conforman, en cierta forma la Sala Superior al valorar los acontecimientos ocurridos trata de ser desplacente con el sentenciado, porque la Sala reconoce en esa sentencia de que si ha habido intención por parte de Luis Antonio Álvarez Martínez de cometer el ilícito penal, en agravio de las personas mencionadas en la sentencia, de la forma como fue detenido y de cómo se apoderaron del vehículo robado, el mismo que contenía productos valorizados en un valor patrimonial, pero en su valoración la Sala Superior hace una acotación importante, cuando dice que en la detención del sentenciado no se ha llevado a cabo el uso de arma de fuego por el mismo, además tuvo una participación de amedrentar a sus víctimas, siendo que de cierta forma trata de atenuar su responsabilidad penal.
- En cuanto a la sanción penal (pena) la Sala Superior trata atenuar su responsabilidad, si bien es cierto de por sí el delito es sancionable de robo agravado, pero ahora para los efectos de fijar la pena, ha sido muy complaciente en ese aspecto, señalando que no se ha vulnerado la integridad de las víctimas, lo cual hace una imposición aplicable de la pena por debajo del mínimo legal, de manera que con este tipo de pena se puede cumplir la función preventiva de la pena, es por esa razón que la Sala Superior en su sentencia le fija cuatro años de pena privativa de libertad con el carácter de suspendido por el periodo de prueba de tres años, imponiéndole reglas de conducta, extremadamente benevolente la Sala Superior con la pena impuesta al sentenciado, dicha sentencia ha sido impugnada mediante recurso de nulidad formulada por la Fiscalía Superior, y al subir dicho recurso impugnatorio a la Corte Suprema, este órgano superior hace un análisis mucho más exhaustivo de la pena, en declarando en primer lugar que hay nulidad referente a la pena impuesta, y en segundo lugar reforma la pena imponiéndole diez años de pena privativa de la libertad efectiva.
- La valoración que realiza la Corte Suprema, califica un aspecto subjetivo de las calidades personales del sentenciado, razón por la cual coincide con la sentencia de dicha Sala Superior, es que si bien es cierto hay circunstancias que atenúan la responsabilidad del acusado, pero durante todo el trayecto de su interrogatorio de investigación, este sentenciado a pesar de ser responsable con la evidencia de los hechos, nunca ha demostrado arrepentimiento, más aun ha insistido en su inocencia, cosa de por sí ya resulta contraproducente respecto de imponerle una pena tan benigna, debiéndose de cierta forma arrepentido y considerado todos estos hechos.

- Asimismo, la Sala Suprema califica el grado de participación, y el hecho de que fue detenido en cuasiflagrancia, y pese a todos estos hechos el sentenciado ha negado su responsabilidad, entonces el proceso hasta la Sala Superior tenemos una pena que deja mucho que desear por el nivel de imposición de la sanción penal, situación que se corrige cuando la corte suprema reformando los cuatro años le impone diez años de pena privativa de libertad, en la presente sentencia lo más razonable desde el punto de vista de la defensa técnica, es que dicha defensa también debió interponer su recurso de nulidad contra la sentencia de la Sala Superior Penal, porque interponiendo el recurso de nulidad, la pena que se le imponía no hubiese podido ser aumentada más de los cuatro a peor de los casos a seis años de pena privativa de libertad, en base del principio de REFORMATIO IMPEIUS, razón por la cual coincido con la sentencia de la Corte Suprema, porque en cierta forma regula el mecanismo de control que deben tener las sentencias, y en el presente proceso le impone diez años de pena privativa de libertad.

RECOMENDACIONES

- Respecto a la defensa técnica del sentenciado, cabe cuestionar la inacción por parte de este, al no interponer una vez concluida la lectura de sentencia de la Sala Superior, su recurso de nulidad con la finalidad de poder mantener la pena impuesta por dicha sala, siendo que al no interponer dicho recurso y al ser elevado a la Corte Suprema, esta declaró haber nulidad de la sentencia de la Sala Superior, en consecuencia reformó ampliando la pena principal aumentando los años de pena privativa de la libertad, lo cual la defensa técnica hubiera podido evitar al accionar adecuadamente, ya que se tiene por conocimiento que el principio procesal de REFORMATIO IMPEIUS es aquel principio procesal que establece que la resolución emitida por un órgano jurisdiccional no debe ir en contra del impugnante, a ello concordante con el principio IN DUBIO PRO REO, la norma que favorece al reo, siendo así que mi persona como abogado defensor del sentenciado hubiera podido garantizar la pena impuesta por la Sala Superior.

REFERENCIAS

- CHAPARRO GUERRA, Ayar (2011). *“Fundamentos de la teoría del Delito”*. Editorial Grijley. Lima.
- GÁLVEZ VILLEVAS, Tomás y DELGADO TOVAR, Walther (2011). Editorial Jurista Editores. Lima.
- GARCÍA CAVERO, Percy (2012). *“Derecho Penal – Parte General.”* Editorial Jurista Editores. Lima.
- HURTADO POZO, José (2011). *“Manual de Derecho Penal – Parte General – Tomo I.”* Editorial Idemsa. Lima.
- MEINI MÉNDEZ, Iván (2013). *“Presunción de Inocencia.”* En: La Constitución Comentada – Tomo I. Editorial Gaceta Jurídica. Lima.
- PELÁEZ BARDALES, José (2013). *“La Prueba Penal.”* Editorial Grijley. Lima.
- PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso (2008). *“Derecho Penal – Parte Especial – Tomo II.”* Editorial Idemsa. Lima.
- ROJAS VARGAS, Fidel (2013) *“Derecho Penal - Estudios fundamentales de la Parte General y Especial.”* Editorial Gaceta Jurídica. Lima.
- SALINAS SICCHA, Ramiro (2008). *“Derecho Penal – Parte Especial.”* Editorial Grijley. Lima.
- SALINAS SICCHA, Ramiro (2013). *“Derecho Penal – Parte Especial.”* Editorial Grijley. Lima.